CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1994 ***FECHA*** - 1 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, N° 06000000000000179908, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024-01529 del 03 de febrero de 2024, el señor Andrés Felipe Kurcho (f. 1) informó a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"(...) Quema de 3 ha de pasto, y 60 palos de cerca en el predio Villanueva vereda Pinchigua, San Luis de Palenque(...)"*

Con auto núm. 200.32.24-146 del 14 de mayo de 2024 (f. 2-3) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el radicado N° YO.2024-01529 del 03 de febrero de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0530 del 14 de junio de 2024 (f. 4-11) en el cual plasmó los hallazgos y resultados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0530 del 14 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2024, en atención a la queja presentada; concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"[...]*
> ***3.2 Descripción General de la Visita***
>
> *En atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-146 del 15 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.*
>
> *Para el desarrollo de la inspección ocular, se contó con el acompañamiento del señor Andrés Felipe Kurcho -Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.528.569,. quien nos guio durante el recorrido en donde se apreciaron vestigios de quema sobre postes de madera y de plástico que dividen los potreros del predio Villanueva, también se hallaron rastros de la incineración en los nidos de las termitas conocidas popularmente como comején (Fotografía de la 1 hasta la 4), finalmente se inspecciono un cerramiento en el cual la propietaria del predio Villanueva plantó individuos arbóreos de la especie Cañofistol (Cassia moschata), los cuales ya presentaban rebrotes como consecuencia a la regeneración natural tras haber sufrido la quema (Fotografía a 5 y 6): (...).*

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1994 FECHA -1 NOV 2024

4. CONCEPTO TÉCNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 15 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24:-146 del 14 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se corroboró que en inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°12'16.60" longitud W 72°37'23.60", del predio Villanueva, vereda Pirichigua, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, la cobertura de pastos enmalezados fue afectada mediante una quema de la cual se desconoce las causas que la motivaron y no se tiene seguridad del presunto infractor, ya que los acompañantes, comunicaron que la quema que los afecto provenía del predio de la señora Teresita Balaguera Adame, argumentando, que no tenían certeza que la referida haya propiciado el fuego. Conforme lo anterior, es claro que las actividades de quema, representan una afectación ambiental, pese a ello, en este caso, no se afectaron ecosistemas vulnerables, apreciando también al momento de la visita que el área se estaba regenerando de manera óptima. Por último, se aclara que las conductas relacionadas con quemas abiertas rurales, corresponden a" una infracción ambiental en los casos en que no han sido previamente autorizadas por parte de la Autoridad Ambiental, sin embargo, no se tiene certeza que la referida, haya sido quien dio origen a la conflagración, de manera que no reúnen todas las circunstancias que soporten y permitan dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental, aun así, se recomienda, imponer una amonestación escrita a la señora Teresita Balaguera Adame identificada con cédula de ciudadanía No. 47.425.1.55, conforme al artículo" 37 de la ley 1333 de 2009, al haber infringido lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1 «.18.7. Obligaciones generales del Decreto 1076 de 2015 (...) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos o en aguas riberanas, Sé producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros (...)"." (Sic para todo lo cursivo).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0530 del 14 de junio de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora **TERESITA BALAGUERA ADAME** identificada con cedula de ciudadanía No.47.425.155.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 4 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, advirtiendo que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, señala que se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 5 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, para aclarar que los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, relacionado con las sanciones, establece en su parágrafo 2 y 3 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada (...).*
>
> *"PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes*

y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Que la investigación surge de queja presentada por presunta quema de 3 hectáreas de pasto, 20 árboles y 60 palos de cerca en el Predio denominado Villanueva de la Vereda Pirichigua del Municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

De conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0530 del 14 de junio de 2024 , el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 15 de mayo de 2024, realizó visita técnica en atención a la queja presentada ante esta Corporación, en la cual se corroboró que en inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°12'16.60" longitud W 72°37'23.60" del predio Villanueva, vereda Pirichigua, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, la cobertura de pastos enmalezados fue afectada mediante una quema, pues durante la visita se observaron vestigios de incineración sobre postes de madera y de plástico que dividen los potreros del predio Villanueva, también se hallaron rastros de la incineración en los nidos de las termitas conocidas popularmente como comején; conducta que generó deterioro de suelos, disminución de la calidad del aire, además de afectación a la fauna silvestre, entre otras.

Como presunto infractor de la conducta antes mencionada se determinó a la señora **TERESITA BALAGUERA ADAME** identificada con cedula de ciudadanía No.47.425.155 (propietaria del predio) por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, concretamente el artículo 2.2.1.1.18.7. relacionado con las obligaciones generales que tienen los propietarios sobre sus predios, además el artículo 2.2.5.1.3.12, por el cual se prohíbe la quema de bosque y vegetación protectora; y el artículo 2.2.5.1.3.14, relacionado con la prohibición de quemas abiertas en áreas rurales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0530 del 14 de junio de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.24.259esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la persona antes mencionada por presuntamente infringir la normatividad ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por el cual se modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1994 ***FECHA*** -1 NOV 2024

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **TERESITA BALAGUERA ADAME** identificada con cedula de ciudadanía No.47.425.155 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Acoger el Concepto Técnico N°. 500.8.2.24-0530 del 14 de junio de 2024 documento que hará parte integral el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.259que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **TERESITA BALAGUERA ADAME** identificada con cedula de ciudadanía No.47.425.155 conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó *Diana Alexandra Fiagá Benítez –/ Abogada Contratista*
CPSP Núm. 120-12-13-24-399 del 23/08/2024

Revisó *Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada Contratista*
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-316 del 20/06/2024